

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Andrés Felipe Montoya Palacios C.C. 1.000.752.132
EJECUTADO	Mariano de Jesús Montoya Ospina C.C. 71.696.097
RADICADO	050013110010 2021 - 00170 - 00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 223 de 2022</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que el ejecutado se notificó de la demanda conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término legal concedido no contestó la misma, ni propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo con base en los siguientes,

Antecedentes,

El joven ANDRÉS FELIPE MONTOYA PALACIOS instauró demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor MARIANO DE JESÚS MONTOYA OSPINA a la obligación alimentaria en su favor y que fuera fijada en sentencia No. 24 del 29 de enero del 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín. Lo anterior por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L **(\$8.061.228,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2019 al mes de marzo de 2021 y sus intereses legales, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren con sus intereses.

Para resolver se considera,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los

presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a las personas de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho - para el caso, contenido en un documento con fuerza ejecutiva -, constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”* (Corte Constitucional. C-086/16).

Del caso concreto,

El ejecutado, como se dijo, se notificó personalmente de la demanda, pero dentro del término concedido para la contestación no ejerció su derecho de contradicción, ni aportó recibo alguno que diera cuenta del cumplimiento de la obligación, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para dicha omisión, a saber: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* (Artículo 97 C.G.P., subrayas nuestras). Además, no evidencia el Despacho irregularidades en el trámite de la notificación antes descrito que invalide la integración del contradictorio, estando garantizado a cabalidad el derecho de defensa del demandado. Cabe advertir sobre este punto que la notificación al demandado se surtió por parte del demandante siguiendo las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y se arrojó prueba del acceso al mensaje de datos del destinatario; mensaje que fue remitido a la cuenta de correo electrónico informada en la demanda.

Partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; ante el incumplimiento de la obligación alimentaria no controvertido por medio alguno; y las presunciones legales antes descritas; no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra del señor MARIANO DE JESÚS MONTOYA OSPINA C.C. 71.696.097 y en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE MONTOYA PALACIOS C.C. 1.000.752.132, por la suma que se indicó previamente.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al ejecutado.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juez Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor MARIANO DE JESÚS MONTOYA OSPINA C.C. 71.696.097 y en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE MONTOYA PALACIOS C.C. 1.000.752.132, por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (**\$8.061.228,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2019 al mes de marzo de 2021 y sus intereses legales, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren con sus intereses.

SEGUNDO: Condénese en **COSTAS AL EJECUTADO** y se ordena la liquidación de las mismas. Se fijan agencias en derecho por valor de \$403.061,00, correspondientes al 5% del pago ordenado, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

TERCERO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af